



Universidad Siglo 21

Trabajo Final de Graduación

Modelo de Caso

Perspectiva de Género

*“Fallo de la Suprema Corte de la Provincia de San Juan, sobre Violencia de Género.  
Concepto Relación de Pareja. Aplicación del art 80 inc. 1 Código Penal Argentino”*

Nombre: Janet Denis, Gutiérrez Yáñez

DNI: 40.469.430

Carrera: Abogacía

Tutora: Mirna Bosch, Mirna

Provincia: San Juan

Año: 2022

**Tema:** Perspectiva de Género, Violencia de Género. Homicidio agravado por el vínculo (convivencial).

**Fallo:** C/ A.E.G.R POR HOMICIDIO AGRAVADO, POR EL VÍNCULO ART 80, INC. 1º DEL C.P EN PERJUICIO DEL J.P.O.R. S/ CASACIÓN

**Tribunal:** Ángel Humberto Medina Pala.

Guillermo Horacio de Sactis.

Adriana Verónica García Nieto.

**Sumario:** **I. Introducción.** - **II. Hechos de la causa.** a). Reconstrucción de la premisa fáctica. - **III. Historia Procesal.** a) Descripción del Análisis del Tribunal. – **IV. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.** – **V. Análisis y Comentarios del autor.** a) Antecedentes Doctrinarios y Antecedentes jurisprudenciales. b). Postura del autor. - **VI. Conclusión.** – **VII. Referencias.** a) Jurisprudencia. b). Doctrina. c). Legislación.

### **I- Introducción.**

En virtud de la ley 26791, sancionada en noviembre de 2012 y promulgada en diciembre del mismo año, se modificó el art 80 inc. 1 del Código Penal Argentino.

Con anterioridad a la reforma, en dicho texto estaba tipificado el delito de homicidio del ascendiente, descendiente o cónyuge, "*sabiendo que lo son*". Luego de la modificación se agregaron otros sujetos pasivos: ex cónyuge, o a la persona que con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

Es decir, con anterioridad a la reforma mencionada, se tipificaba a la figura del parricidio y uxoricidio, es decir la muerte dolosa de una ascendiente, descendiente o cónyuge, de allí que el sujeto activo de la relación delictual se encontraba ligado con el ofendido a través de un vínculo de consanguinidad. Luego, se incorporaron otros sujetos activos como lo son el *ex cónyuge* o la *persona con quien se mantiene o ha mantenido la relación de pareja, mediar o no convivencia*. De allí que, a raíz de esta especificación queda comprendida la figura del homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima.

La relevancia del fallo que analizaremos, y lo que despierta interés en su análisis, radica en que en el mismo, se produjo un conflicto en la aplicación de las dos instituciones que tipifica el Código Penal Argentino. Una de ellas es la **legítima defensa**, la que como la normativa citada indica, debe reunir las siguientes condiciones de procedencia: 1) agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (**art 34 inc. 6 Código Penal Argentino**). En el fallo a analizar, la institución anteriormente mencionada, entró en conflicto con la figura del **homicidio agravado por el vínculo (art 80 inc. 1º Código Penal Argentino)**.

Los problemas lingüísticos son aquellos en los que se enfrentan los juristas al tratar de identificar o determinar el sentido y alcance de las formulaciones normativas. Resulta un poco confuso, vago y ambiguo, interpretar exactamente qué cualidades o características deberían revestir dos personas en una **relación de pareja**. Así, ¿será necesaria una convivencia previa?; ¿una determinada cantidad de citas?; ¿reconocimiento social como novios? En definitiva, los interrogantes son varios y conducen a diversas interpretaciones que normalmente son peligrosas pues socavan al principio de la ley estricta penal o legalidad, salvo los casos en que concurriera una interpretación más o menos aproximada a la unión convivencial que nos brinda el texto del Código Civil y Comercial de la Nación art 509.

En el fallo quedaron plasmadas las resoluciones de la aplicabilidad de la norma en las distintas instancias judiciales.

## **II.- Hechos de la Causa.**

### **a) Reconstrucción de la Premisa Fáctica.**

El 9 de Julio de 2017 San Juan Argentina se encontraba una pareja en su vivienda ubicada en Loteo reconquista, Chimbas, durante días previos mantuvieron violencia intrafamiliar, dicho 9 de julio durante el día hubieron episodios de discusiones entre ellos y siendo las 23:30 horas mantuvieron una discusión con contacto físico, forcejeo, esto llevó a que la mujer a manipular un cuchillo de mango de madera clavandoselo a su pareja en el abdomen, lesionando la vena cava, por lo que este minutos después fallece en el lugar.

### **III.- Historia Procesal**

El día 26 de abril del 2019 se dicta la sentencia por la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional, en la Ciudad de San Juan, Argentina, condenada a la sufrir la pena de 5 años de prisión, con más accesorias legales y costas, por considerarla autora material penalmente responsable del delito de "homicidio agravado por el vínculo (convivencial) cometido con exceso de legítima defensa" (art 79, 80 inc. 1°, en función de los artículos 34 inc. 6° y 35 del Código Penal), en base a la minoría postuló condena superior a (16 años de prisión) al considerar que el hecho material cometido encuadra el delito de "homicidio agravado por el vínculo convivencial preexistente, ejecutado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación"( art 80 inc. 1°, en función del último párrafo del Código Penal.

A los veinticinco días del mes de noviembre del año diecinueve, se reúne en sesión secreta los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia a fin de redactar la sentencia por homicidio agravado por el vínculo (art 80 inc. 1°) del Código Penal en perjuicio de recurso de Casación, conforme disponen los artículos 475 y 476 primera parte. La parte querellante interpone recurso de casación contra el pronunciamiento de la cámara primera, pidiendo errónea aplicación de la ley penal en la decisión del tribunal, por calificarse el hecho en una pena menor tipificada en el art 80 inc. 1° del Código Penal Argentino. Así se revoque el fallo y se condene a la imputada por el delito previsto en el art 80 inc 1 del Código Penal al argentino y le imponga la pena de prisión o reclusión perpetua al haber existido dolo directo de matar.

La fiscal de la Cámara N 4 también esgrime como motivo casatorio el inc. 1 del art 574 del Código Penal entendiendo que no habría sólo la intención de defenderse por parte de la imputada

De tal forma se solicita la casación del fallo sin reenvío, disponiéndose que se encuadre los hechos con los alcances peticionados y que se fije una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, generando una vía extraordinaria federal, ambos recursos fueron

concebidos por el tribunal inferior, una vez que se radica la causa en esta instancia las partes fueron convocadas para ejercer sus facultades legales.

La querrela y la defensa no hicieron presentación alguna mientras que el querellante pidió que la conducta fuera calificada como homicidio agravado por el vínculo convivencial.

#### **a). - Resolución del Tribunal.**

Por los fundamentos que se encuentran durante el desarrollo de los hechos, el tribunal luego de llevar a cabo el debate oral según las reglas del juicio habiendo analizado la prueba recabada y dando contestación a los planteos formulados resuelve no hacer lugar al recurso de casación pedido por la parte querellante y el Ministerio Fiscal, confirmando y manteniendo la condena dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional en fecha 26/04/2019.

#### **IV.- Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Sala Segunda de la Corte de Justicia confirmó el fallo, y sostuvo la misma postura que la mayoría de la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional.

Uno de los principales argumentos tenidos en cuenta al momento de resolver, fue que no se encontraba en peligro la vida de la imputada, y por lo tanto no existían las condiciones previstas por la normativa penal de fondo para la procedencia del instituto de la legítima defensa. Es decir, no existió racionalidad del medio empleado para repeler el ataque de la víctima, y además tuvo por acreditada que la agresión verbal y física fue recíproca, es decir. Conforme el criterio de la CJSJ, de las constancias de la causa, se desprende que un año antes del ilícito motivo por el cual se inició el juicio, ellos habían estado saliendo y luego conviviendo, por lo tanto, dicha circunstancia es configurativa de la figura de homicidio agravado por el vínculo art 80 inc. 1º del Código Penal.

#### **V.- Análisis y comentario del autor.**

##### **a) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En la reforma del artículo 80 del Código Penal, que incluyó mediante la ley 26791 la validación y análisis sobre un problema que se encontraba en nuestra sociedad que es la violencia de género, el artículo 80 corresponde al homicidio agravado por el vínculo y por

la relación con la víctima, ampliando los elementos tipificantes entre actor del delito y víctima, La Ley 26791 en cuanto a la visualización normativa en materia penal de la violencia de género el 14/12/12 fue dictada mediante la cual se reformó el Código Penal incluyendo homicidios calificados y en especial , se tipifica la figura de femicidio.

Al dictar la Ley 26485 de derecho interno, Ley de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en fecha el 01/04/09 definió exactamente el concepto de violencia contra la mujer al decir en su artículo 4to ( se entiende por violencia d manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basado n una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física , psicológica, sexual , económica o patrimonial , como así también su seguridad personal . Quedan comprendidos las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de esta ley, toda conducta, acción emisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Se entiende que la modificación del artículo 80 del Código Penal se enmarca en política pública tendiente a visualizar normativamente la problemática de la violencia de género y en particular de sancionar aquellas conductas (homicidios) que tienen en la mayoría de los casos, a las mujeres como sujetos pasivos.

Los principales motivos que sustentaron en la modificación del código Penal, fue para evitar el femicidio o violencia física solo por el hecho de ser mujer y el de instalar en la agenda pública mal discusión sobre reproducción de modelos donde las mujeres históricamente fuimos sometidas y relegadas.

El artículo 80 se encuentra tipificado en el Libro II del Código Penal de los delitos Título I delitos contra las personas y capítulo I Delitos contra la vida. El bien jurídico protegido es la vida humana que debes ser separado del vientre materno para poder sostener la existencia de un homicidio pues de otro modo, si no existió separación con la madre estaríamos en presencia de un aborto.

El inciso 1 del artículo 80 del Código Penal, tipifica la conducta de quien, mata a un ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha

mantenido una relación de pareja, mediare o no, la reforma ha extendido los homicidios calificados a las relaciones entre personas más allá del vínculo sanguíneo y dejando de lado la existencia de una formalidad en cuanto al matrimonio. El primero problema que apareció con la redacción es la posible afectación al principio de legalidad (art 18 de la Constitución Nacional) que exige una descripción clara, precisa y circunstanciada, Ello, claramente se puede advertir al no poder definir con exactitud, qué se entiende por relación de pareja. Parte de la doctrina expresa la crítica respecto a la definición, resulta un tanto confuso interpretar exactamente qué cualidades o qué características deben revestir dos personas que llevan una relación de pareja.

En cuanto al término Sujeto activo, se habla de delitos especiales hacer referencia a ascendiente y descendiente que se identifica la relación biológica y sanguínea, dejando de lado los hijos adoptivos más allá de que la regulación en materia civil los integre.

Con relación a los cónyuges y a los ex cónyuges, también mencionamos al sujeto especial debió existir previamente un vínculo formal mediando por la figura de matrimonio estando ligada a la Ley de Matrimonio Nro 26618 promulgada el 21/07/10 reconociendo el matrimonio igualitario.

El nuevo Código Civil regula la figura del conviviente en su artículo 509 haciendo referencia a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común. Esta definición podría ser parámetro para acercarnos a una posible definición de pareja, sin embargo, no es suficiente para poder llevar a cabo las dificultades que se nos presenta en cuanto a la redacción del art 80 del Código Penal.

En cuanto al aspecto subjetivo se trata de un delito doloso, al tratarse de un delito de resultado, todos los homicidios regulados en el Código Penal admiten tentativa debiendo en este caso la acusación de terminar que hubo comienzo de ejecución y que, por alguna circunstancia ajena a la voluntad del autor, la consumación no se realizó.

## **b) Postura de la autora.**

Este trabajo analiza la ambigüedad que se produjo en un caso donde se presenta violencia de género, donde las dos instituciones que entran en conflicto nos llevan a analizar las modificaciones legislativas, historia procesal y las leyes que se encuentran relacionadas con los artículos reformados. En este caso hablamos del artículo 80 del Código Penal Argentino.

Concretamente, el problema a dilucidar radica en determinar si en el caso concreto existieron los elementos normativos previstos por el CPA para la aplicación de la institución de la legítima defensa, o si por el contrario, dicha conducta se tradujo en un exceso que encuadra dentro de las previsiones del art. 80 inc. 1 del mismo cuerpo normativo, lo que traerá aparejada diferentes consecuencias jurídicas penales, encontrándose comprometida no sólo la escala penal aplicable sino la libertad de A.E.G.R.

Para lograr un cierre, en cuanto a la problemática jurídica expuesta, puede decirse que, si bien es deseable que la norma penal tratada sea modificada, otorgando precisión semántica al término que trajo aparejado el conflicto (*“persona con quien se mantiene o ha mantenido la relación de pareja, mediar o no convivencia”*) para garantizar mayor seguridad jurídica, lo cierto es que existen leyes y tratados internacionales con jerarquía constitucional con perspectiva de género, que permiten interpretar el concepto de dicha norma penal sin desvirtuar su objetivo. Ha sido un avance importantísimo poder visualizar a través de la incorporación de estas figuras penales, las realidades en las que nos encontramos como sociedad.

## **VI.- Conclusión.**

Nos encontramos frente a una normativa que, en casos concretos, como el analizado anteriormente, puede resultar vaga, ambigua y confusa, pero el esfuerzo interpretativo de los operadores jurídicos, nos permite profundizar en el análisis de la problemática al punto de concluir que, con la sola redacción y modificación de una norma, no alcanza para abarcar todos los casos que pueden presentarse en la práctica judicial.



Entiendo que si bien en la fecha en que se produjo el hecho delictivo la víctima agredió verbalmente a la imputada, no existieron agresiones físicas que justificaran la reacción de ésta, y que provocara la muerte de su pareja. Es por ello, que se entiende que en el caso concreto no existió legítima defensa por parte de la imputada, y su conducta encuadra dentro de las previsiones del homicidio agravado por el vínculo.

Para arribar a dicha conclusión basta con analizar el inciso 6), “b”, del art. 34 CPA que expresamente prevé la necesidad de la existencia de la “*racionalidad del medio empleado*” para repeler la agresión. Si bien es cierto que ninguna persona está obligada a tolerar actos de violencia en contra de su persona, lo cierto es que, por aplicación estricta del principio de legalidad, y por razones de seguridad jurídica, debemos ceñirnos estrictamente a la normativa vigente y por lo tanto, exigir que la reacción frente a la ofensa, no sólo sea razonable y proporcional, sino también contemporáneo. Digo esto, porque si bien A.E.G.R ... había sufrido anteriormente actos de violencia física, ello no ocurrió en la fecha en que se produjo el hecho delictivo. Por lo que, eventualmente, la reacción de A.E.G.R ... podría haber encuadrado dentro de los límites de la legítima defensa en caso de haber reaccionado de la forma en que los hizo, pero frente a las agresiones físicas anteriores. Sin embargo, si en el caso concreto respondió mediante la utilización de un arma blanca (cuchillo con cabo de madera) frente a una agresión verbal. Es decir, su vida no corría peligro y por lo tanto, su accionar no se correspondía con las exigencias del caso para preservar su integridad psicofísica.

## **VII.- Referencias.**

### **a) Jurisprudencia.**

- SCJBA . Causa P. 133.731, "Figuerola, Leonardo Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N ° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III" y su acumulada P. 133.618-Q, "Figuerola, Leonardo Ezequiel s/ Queja en causa N ° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III". Fecha: 21 de mayo de 2021.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sala I. causa N.º 35853/2016/TO1/CNC2 caratulada Campanerutto s/ Homicidio agravado en tentativa”. Fecha: 12 de febrero de 2020.

b) **Doctrina.**

- **Buompradre, Jorge Eduardo.** (2013). *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)*.

c) **Legislación.**

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Código Penal de la República Argentina.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).
- Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.